

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00684/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaria de Movilidad, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00048/SM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“En version publica la siguiente informacion con su soporte documnetal 1.- cunatos inmuebles tiene en arrendamiento la secretaria de movilidad 2.- exhibir dichos contratos de arrendamientos 3.-contrato de arrendamiento el edificio donde se encuentra la secretaria de movilidad Avenida Gustavo Baz esquina Mario Colín, #2160, edificio Ericsson La Loma Tlalnepantla de Baz 4.- cuantos y lista de servidores servidores publicos fueron dados de bajo o presentaron su

*renuncia y a partir del primero de enero del 2017 hasta el día de la respuesta.”
(sic.)*

La modalidad elegida para la entrega de la información; fue vía SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“El Coordinador Administrativo informó a la que suscribe que se anexan las respuestas correspondientes. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Norma Sofía Pérez Martínez” (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos “00048 SM IP 2017 Respuesta.docx”, “00048 SM IP 2017 Anexo 2.xls”, “00048 SM IP 2017 Anexo 1.zip”, al respecto debe mencionarse que no se inserta el contenido de los referidos archivos electrónicos por ser del conocimiento de las partes, sin embargo en términos generales se describe su contenido:

- ✓ El archivo “00048 SM IP 2017 Respuesta.docx”, contiene un cuadro que lleva por título Observaciones y/o Justificación, en donde se precisa que la Secretaría de Movilidad tiene diecisiete inmuebles en arrendamiento, que en el anexo de la respuesta contiene en carpeta comprimida ZIP los contratos de arrendamiento, que de esa misma carpeta los archivos señalados con los números 430 y 463, corresponden al domicilio donde se encuentra la

Secretaría de Movilidad, y finalmente precisan que son 80 servidores públicos dados de baja, y se anexa el listado.

- ✓ El archivo "00048 SM IP 2017 Anexo 2.xls ", contiene un listado de ochenta servidores públicos que fueron dados de baja o presentaron su renuncia a partir del primero de enero de 2017 hasta la fecha de respuesta.
- ✓ El archivo "00048 SM IP 2017 Anexo 1.zip", contiene una carpeta ZIP, con diecisiete contratos, relativos a los arrendamientos que tiene la Secretaría de Movilidad con sus diferentes inmuebles, entre ellos el inmueble que ocupa para realizar sus funciones.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"niega la información" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"La inexistencia de información es a través del Comité de información En términos del Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, por lo que carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información pública de no haberse ocultado la información por el servidor público habilitado, ya que debe

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaria de Movilidad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ser a través de una declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad" (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00684/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado remitió a través del SAIMEX el archivo "REC_REV684.PDF", que contiene el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual no se puso la vista del recurrente, porque en ningún momento modificaba la respuesta entregada por éste, pero en términos generales se inserta para que sea del conocimiento de la parte recurrente a continuación:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Tlalnepantla, México a 05 de abril de 2017
Informa Justificado

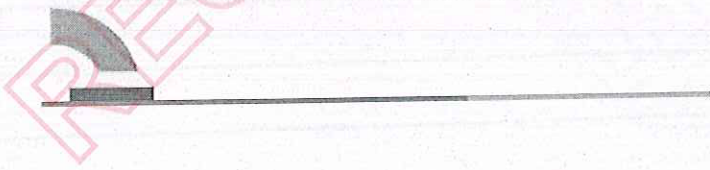
MTRO. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E

La que suscribe, Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el informe justificado al Recurso de Revisión número 00684/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 1, 10, 23 fracción I, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente Informe Justificado.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

HECHOS

El veintiuno de febrero de la presente anualidad, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número 00048/SM/IP/2016, realizada por el C. [REDACTED] a través de la cual solicitó: "En versión pública la siguiente información con su soporte documental: 1.- cuantos inmuebles tiene en arrendamiento la secretaria de movilidad 2.- exhibir dichos contratos de arrendamientos 3.- contrato de arrendamiento el edificio donde se encuentra la secretaria de movilidad Avenida Gustavo Baz esquina Mario Collín, #2160, edificio Ericsson La Loma Tlalnepantla de Baz 4.- cuantos y lista de servidores servidores públicos fueron dados de bajo o presentaron su renuncia y a partir del primero de enero del 2017 hasta el día de la respuesta..." (sic)



ESTADO DE MÉXICO EN GRANDE

*2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917.

Asimismo, el trece de marzo del mismo año, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente: "... en respuesta a su petición número 00684/SI/19/2017, a través de la cual solicitó en versión pública la siguiente información con soporte documental: 1.- Cuántos inmuebles tiene en arrendamiento la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México. 2.- Exhibir dichos contratos de arrendamientos. 3.- Contrato de arrendamiento del edificio donde se encuentra la Secretaría de Movilidad, Avenida Gustavo Baz esquina Mario Cobián, #2160, edificio Ericsson La Loma Tlalpescanda de Bez. 4.- Cuántos y lista de servidores públicos que fueron dados de baja o presentaron su renuncia y a partir del primero de enero del 2017 hasta el día de la respuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo de su conocimiento lo siguiente: El Coordinador Administrativo informó a la que suscribe que se anexan las respuestas correspondientes. Sin más por el momento le envío un cordial saludo."

En esa tesitura, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, al que le recayó el número de expediente 00684/INFOEM/IP/RR/2017, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, donde en el apartado de "ACTO IMPUGNADO" argumentó que "..."

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, la hoy recurrente argumenta en las "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" que "..."

Por lo antes citado y, como primer término, solicito a ese H. Comisionado del INFOEM, que la resolución que recaiga al presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea el sobreseimiento del recurso de revisión que nos

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



ocupa; lo anterior, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Por oficio número 223001000-1213/2017 el Coordinador Administrativo informó a la que suscribe que se ratifica la contestación dada al peticionario, toda vez que se dio respuesta en los términos solicitados y con la información pública disponible a la fecha, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de hacer mención que la Coordinación Administrativa en ningún momento hizo mención de la inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México por lo que no es procedente lo argumentado por el hoy quejoso.

Así mismo, el artículo 49 de la nueva Ley de la Materia marca las atribuciones del Comité de Transparencia, en las que se incluyen dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

Por último, de conformidad con lo dispuesto al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se los requiera y que obre en sus archivos y en el estado en la que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla de acuerdo al interés del solicitante.

Así mismo, respecto al presente recurso de revisión, el ciudadano no funda ni motiva el proceder de su accionar, promoviendo el recurso que nos ocupa, con base en argumentos que carecen de sustento legal alguno y sin que se presente razonamiento alguno capaz de ser analizado para poder desestimar la respuesta dada a su petición.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



Lo anterior se robustece, por analogía, con la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 14o.A. J/48; anuario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 14o.A. J/48:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOZO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez."

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esa autoridad resolutora, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



© I1GRANDE

ATENTAMENTE
NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pcedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintidós de marzo del presente, siendo este al sexto día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

II. La clasificación de la información; (...)”¹

Lo anterior se menciona dado que la recurrente se inconforma ya que manifiesta en su acto impugnado la negativa de la información por parte del **Sujeto Obligado** y como motivos de inconformidad la inexistencia de la información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) Determinar si la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** satisface el requerimiento del recurrente.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Cuantos inmuebles tiene en arrendamiento la Secretaria de Movilidad
- 2) Exhibir los contratos de arrendamiento
- 3) Contrato de arrendamiento del edificio donde se encuentra las Secretaria de Movilidad
- 4) Cuántos y lista de servidores públicos que fueron dados de baja o presentaron su renuncia

En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

“El Coordinador Administrativo informó a la que suscribe que se anexan las respuestas correspondientes. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.”

ATENTAMENTE

Norma Sofía Pérez Martínez” (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos “00048 SM IP 2017 Respuesta.docx”, “00048 SM IP 2017 Anexo 2.xls”, “00048 SM IP 2017 Anexo 1.zip”, al respecto debe mencionarse que no se inserta el contenido de los referidos archivos electrónicos por ser del conocimiento de las partes, sin embargo en términos generales se describen a continuación:

- ✓ El archivo “00048 SM IP 2017 Respuesta.docx”, contiene un cuadro que lleva por título Observaciones y/o Justificación, en donde se precisa que la Secretaria de Movilidad tiene diecisiete inmuebles en arrendamiento, que en el anexo de la respuesta contiene en carpeta comprimida ZIP los contratos de arrendamiento, que de esa misma carpeta los archivos señalados con los números 430 y 463, corresponden al domicilio donde se encuentra la Secretaria de Movilidad, y finalmente precisan que son 80 servidores públicos dados de baja, y se anexa el listado.
- ✓ El archivo “00048 SM IP 2017 Anexo 2.xls”, contiene un listado de ochenta servidores públicos que fueron dados de baja o presentaron su renuncia a partir del primero de enero de 2017 hasta la fecha de respuesta.
- ✓ El archivo “00048 SM IP 2017 Anexo 1.zip”, contiene una carpeta ZIP, con diecisiete contratos, relativos a los arrendamientos que tiene la Secretaria de

Movilidad con sus diferentes inmuebles, entre ellos el inmueble que ocupa para realizar sus funciones.

Es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la negativa de la información por parte del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales refirió que la inexistencia de la información se debía de hacer a través del Comité de información.

Una vez precisado lo anterior es importante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término debe tenerse en cuenta que de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente se advierte que se inconforma porque hay un supuesto de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, en este sentido, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que el sujeto Obligado en ningún momento refirió (al momento de emitir respuesta, ni al rendir su informe justificado) que no hubiera generado, poseído o administrado la información materia de la solicitud número 00048/SM/IP/2017 o que habiéndola generado, administrado o poseído a la fecha de la referida solicitud, la misma no se encontrara en sus archivos, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para la configuración de esta figura se da en un supuesto diferente que no encuadra en el caso concreto, ya que para que haya una inexistencia de información,

se debe atender a lo estipulado en el artículo 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Por otra parte es de mencionar, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos del párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, este Instituto procede al estudio de la información que el Sujeto Obligado entrego al momento de emitir respuesta, lo anterior con la finalidad de determinar si la misma satisface el requerimiento del impetrante, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.

Dicho lo anterior se tiene que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta enviando información para satisfacer los puntos materia de la solicitud del recurrente, adjuntando diversos archivos electrónicos, tal y como se hace notar a través de la siguiente tabla:

Solicitud por el recurrente	Respuesta emitida por el Sujeto Obligado
<p>Cuántos inmuebles tiene en arrendamiento la Secretaria de Movilidad</p>	<p>Mediante archivo electrónico denominado "00048 SM IP 2017 Respuesta.docx" entre otras cosas refirió que son diecisiete inmuebles que tiene en arrendamiento</p>
<p>Exhibir los contratos de arrendamiento</p>	<p>Adjunta una carpeta electrónica comprimida ZIP, con todos los contratos de arrendamiento que ha</p>

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaria de Movilidad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

celebrado la Secretaria de Movilidad, se tiene parcialmente satisfecho éste requerimiento, debido a que el Sujeto Obligado no testó de manera correcta los contratos, aunado a que omitió adjuntar el acuerdo debidamente fundado y motivado por virtud del cual se justifica la versión pública a la que fueron sometidos los referidos documentos.

Contrato de arrendamiento del edificio donde se encuentra las oficinas de la Secretaria de Movilidad

En el archivo electrónico denominado "00048 SM IP 2017 Respuesta.docx" refirió que a través de los contratos número 430 y 463 se arrendaron los inmuebles en donde están ubicadas las oficinas de la secretaria de movilidad Avenida Gustavo Baz esquina Mario Colín, #2160, edificio Ericsson La Loma Tlalnepantla de Baz, sobre este punto es de precisar que a través de la carpeta electrónica ZIP, adjunta dichos contratos, motivo por el cual se tiene por satisfecho éste requerimiento.

Cuántos y lista de servidores públicos que fueron dados de baja o presentaron su renuncia

Mediante archivo electrónico denominado "00048 SM IP 2017 Respuesta.docx" refirió que son ochenta servidores públicos que fueron dados de baja o presentaron su renuncia a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, en este mismo sentido debe precisarse que a través del archivo denominado "00048 SM IP 2017 Anexo 2.xls" el sujeto obligado adjuntó un listado de ochenta servidores públicos con fecha de baja y año, es decir, se dice cuántos y quiénes, por tal motivo, se tiene por satisfecho éste requerimiento.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado, dio parcialmente por satisfecho el derecho de acceso a la información con la respuesta que emitió, así como cumplió en tiempo y forma.

De manera previa se considera de suma importancia mencionar la naturaleza jurídica de un documento público y un documento privado, para poder entender que datos se deben dejar a la vista y que datos se deben de testar en los contratos, por ello en la doctrina se nos indica de manera puntual esta diferenciación como continuación se plasma:

“El documento es el producto de una operación llamada documentación, cuya misión es representar un hecho o acto (en este caso con efectos jurídicos); de acuerdo con este significado, documento público es una cosa corpórea por la que se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de voluntad (declaración documental). El documento público o privado opera jurídicamente según la naturaleza de la declaración que en él se contiene.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 129 define a los documentos públicos como aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, en el artículo 133 señala que son documentos privados los que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo 129.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 327 y 334, enlista los documentos públicos y privados, respectivamente. En cuanto a los primeros se distinguen cuatro subespecies: las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales. En tanto, documentos públicos, las actuaciones judiciales comprenden todos los actos procesales documentales en el expediente del proceso o de otro proceso, que provengan del juzgador y de los funcionarios judiciales, es decir, básicamente las resoluciones y las diligencias judiciales. Por regla general, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por los medios legales conducentes.

Por exclusión, los documentos privados se definen como aquéllos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.”²

Lo anterior derivado de que los contratos contienen datos devenientes de algún documento público o privado, para el caso de los datos que provengan de un documento público que no ponga en riesgo la identidad o la seguridad de los particulares se entiende que es información pública, aquellos que sean *a contrario sensu*, se entiende que es información reservada o confidencial que tiene la obligación de proteger el Sujeto Obligado.

Para una mayor claridad se menciona cuales son datos que no ponen en riesgo la seguridad de los particulares como son; nombre completo del arrendador, o en su caso del administrador si es una empresa, número de escritura pública del inmueble motivo del arrendamiento, puesto que es un documento público de origen, RFC de la inmobiliaria, RFC del arrendador porque se le entregan recursos públicos, los demás, que no estén contenidos en el presente párrafo son reservados o confidenciales.

Ahora bien, se precisa al Sujeto Obligado que la entrega de documentos en versión pública, en este caso de los contratos, debe realizarse de manera correcta, permitiendo al recurrente visualizar los datos que por naturaleza son públicos como son; el nombre completo del arrendador, del administrador para el caso que se trate de alguna empresa, o su representante legal, el RFC de la empresa o arrendador, puesto que están recibiendo recursos públicos y se tiene que transparentar en todo

² Cossío Díaz, José Ramón, Hernández Chávez, María Luisa; *La Transparencia y Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales*, IFAI, 2014.

momento a quien se le otorgan, ya que si no se dejan a la vista, parecería que se le está limitando el derecho de acceso a la información al solicitante, el Sujeto Obligado para el caso concreto, testó datos demás que se debieron dejar a la vista.

Puesto que se entiende así que es una documentación ilegible, incompleta o tachada; al no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos y no hacerlo de manera correcta, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, el no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo anterior, este Órgano Garante determina modificar la respuesta y en consecuencia ordenar que haga entrega los contratos de arrendamiento que celebros la Secretaria de Movilidad identificados con número; 388, 86, 303, 430, 403, 443, 463, 464, 465, 535, 563, 615, 816, 822, 693, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

En este orden de ideas se precisa que cuando se trata de contratos entre dos instituciones públicas, toda la información contenida en el mismo, de ambas dependencias se entiende pública, es decir, no se debe testar nada, como se hizo en el caso concreto del contrato con número 276, contenido en la carpeta ZIP, que el Sujeto Obligado envía como respuesta, ya que es celebrado entre dos entidades públicas, el Ayuntamiento de Teotihuacán y la Secretaria de Finanzas.

Por otra parte del análisis realizado a la documentación entregada por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta se advierte que en el contrato número 759

dejo a la vista datos personales como lo es el domicilio del arrendatario y el RFC del mismo, es por ello que se le da vista al Contralor en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden, se muestra como se debe entregar la información en versión pública.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Secretaría a la información privada y los datos personales concernientes a

una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaria de Movilidad, mediante la entrega vía **SAIMEX**, y en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, en versión pública de lo siguiente:

- 1) Los contratos de arrendamiento que celebros la Secretaria de Movilidad identificados con número; 388, 86, 303, 430, 403, 443, 463, 464, 465, 535, 563, 615, 816, 822, 693.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)